

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dos (02) de abril de 2024. Se pasa el presente proceso a despacho para que la señora Juez, disponga lo pertinente frente a la nulidad planteada por la parte demandada.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: HELBER ENRIQUE SALAZAR BORDA

DDO: OLGA LUCILA REINA MARTINEZ

Radicado No. 765203184002-2023-00407-00

Auto Interlocutorio No. 626

Palmira – Valle, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Procede el despacho a resolver la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme las voces del inciso final del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO. -

En la oficina de reparto se radicó demanda de DIVORCIO, fungiendo como demandante el señor HELBER ENRIQUE SALAZAR BORDA contra la señora OLGA LUCILA REINA MARTINEZ, donde se precisó que el correo electrónico de la demandada es nerysofia888@gmail.com, señalándose que dicho correo electrónico se había obtenido, porque inicialmente se llevaría el divorcio por mutuo acuerdo ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle.

El apoderado actor, notificó en los términos de la ley 2213. Mediante providencia del 6 de diciembre de 2023, se tuvo notificada a la demandada, por no contestada la misma, se decretaron pruebas y se señaló fecha de audiencia.

Mediante escrito presentado mediante correo electrónico el 24 de enero de 2024, la señora OLGA LUCIA REINA MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, allega poder, junto con solicitud de nulidad, argumentando que el correo electrónico nerysofia888@gmail.com no pertenece a la demandada, e indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico es eyleen4068@gmail.com , que

si bien es cierto se intentó hacer el divorcio por mutuo acuerdo, nunca se le dio dirección electrónica al apoderado de la parte actora.

La solicitud de nulidad fue enviada simultáneamente al correo electrónico del apoderado actor, quien no hizo manifestación alguna, como tampoco pronunciamiento al auto No. 562, que admitió el trámite incidental de nulidad, es decir, guardó absoluto silencio.

Dentro de las pruebas allegadas por la parte que propone la nulidad, se glosa imagen del perfil de Facebook, del contrato laboral suscrito por la señora REINA MARTINEZ, con el centro de enseñanza automovilístico Ordoñez, suscrito el 14 de diciembre de 2021, donde se tiene que su correo electrónico es eyleen4068@gmail.com, en igual sentido, pantallazo del correo GMAIL, donde se tiene que dicha cuenta electrónica fue aperturada el 30 de diciembre de 2017.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Sea lo primero advertir, que si bien es cierto se solicitaron pruebas sobre la nulidad, las que obran dentro del expediente son suficientes para decidir de fondo, siendo innecesario agotar un debate probatorio, cuando el asunto en comento se puede resolver de plano con lo allegado oportunamente.

En cuanto al particular, deberá establecer el despacho, si es viable declarar nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, y que se ordene a la parte demandante efectuar la notificación personal en debida forma, ya sea conforme a los parámetros del Código General del Proceso o al trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto tener notificada a mi poderdante por conducta concluyente a partir del día siguiente a la declaratoria de nulidad, como se pide en el escrito. Para el despacho, se tiene que la posición es declarar nulidad, no desde el auto que admite la demanda, pero si desde el auto que la tiene notificada, acogiéndose la solicitud de tenerla notificada por conducta concluyente, tal como se argumenta a continuación.

En cuanto a las notificaciones judiciales, La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

Lo anterior, da cuenta que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo

para lograr que el interesado comparezca y ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, como también le prevé la sentencia T-081 de 2009, al indicar que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional subrayó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

Así, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, en las sentencias T-489 de 2006 y T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad, pues este principio hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

En cuanto a la notificación conforme a la ley 2213 de 2022, sea oportuno indicar, que el inciso 5° del artículo 8° del de la ley 2213 de 2022, establece como requisito de procedencia que un demandado afirme bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la providencia, para realizar la solicitud de nulidad, esto, en el entendido que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial

En cuanto a la nulidad del proceso, las nulidades procesales, son irregularidades que pueden presentarse en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no sólo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional, lo que garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Bajo este presupuesto, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas. En efecto, dispone el artículo 133 ibidem y su numeral 8°, que reza:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

Refiriéndonos a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, como quiera que es a través de esta que se integra el contradictorio y además se da la oportunidad a la parte demandada para ejercer su defensa, presentando recursos sobre las decisiones y ejercer los demás actos como pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma:

“franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

En el caso en concreto, si bien es cierto, no se allegó prueba sumaria de que la dirección de correo electrónico fuere el de la demanda, solo bastó con la afirmación que bajo la gravedad del juramento se hizo, de exigir un requisito adicional, se estaría poniendo una carga excesiva, además, sería desechar una afirmación que se hace bajo la gravedad de juramento sin sustento y/o argumento alguno, ahora bien, dicha afirmación si admite prueba en contrario, al punto, de que al elaborarse la ley 2213 de 2022, se previó la posibilidad de adelantar el incidente que en esta oportunidad se presentó. La parte demandada acreditó que el correo utilizado por la señora OLGA LUCILA REINA MARTINEZ, es eyleen4068@gmail.com, tal como lo soportó con la imagen de la red social de Facebook cuyo correo aparece publico, además, con la constancia de apertura del correo electrónico y del contrato de trabajo donde se observa que ese es el correo que utiliza, afirmando por intermedio de su apoderado que la cuenta nerysofia888@gmail.com, no es de su pertenencia, adicional a ello, una vez se corrió traslado a la parte demandante, guardaron absoluto silencio, no se refuto absolutamente nada de lo narrado en el escrito de

nulidad y mucho menos pronunciamiento sobre las pruebas allegadas. Ahora bien, si bien es cierto la parte interesada no cumplió con la carga dispuesta en el inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, “cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**” negrilla fuera del texto, no es óbice para despachar desfavorablemente lo pretendido, dado que si la parte interesada, tal como se acredita en el expediente envió todas las notificaciones a la cuenta nerysofia888@gmail.com, concluyéndose con eso y al dar por cierto que no es el correo de la demanda, es claro que la señora OLGA LUCILA, no se enteró de la providencia que admite la demanda.

Por lo brevemente expuesto, es evidente que se configura la nulidad alegada, por ende, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 2275 del 6 de diciembre de 2023, inclusive, dejando claro que tal nulidad no afecta la admisión de la demanda, sino desde el momento en que se tiene como válida la misma, en su lugar, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P. esto es, teniéndola notificada por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia, no obstante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, cuenta con tres (03) días, los que se comenzaran a computar una vez se surta la notificación de esta providencia, para que retire el respectivo traslado de la demanda en la secretaría del despacho, ahora bien, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, con la notificación de esta providencia se remitirá a la parte demandada y a su apoderado el enlace del expediente digital, por lo tanto, vencido dicho termino, comenzará a correr el término de traslado descrito en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1587 del 11 de septiembre de 2023, igualmente se reconocerá la personería al apoderado postulante de la misma.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 2275 del 6 de diciembre de 2023, inclusive.
2. Tener notificada por conducta concluyente a la señora OLGA LUCILA REINA MARTINEZ, del auto admisorio de la presente demanda y de todas las providencias dictadas dentro del mismo, teniéndola notificada por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., no obstante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, cuenta con tres (03) días, los que se comenzaran a computar una vez se surta la notificación de esta providencia, para que retire el respectivo traslado de la demanda en la secretaria del despacho, ahora bien, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, con la notificación de esta providencia se remitirá a la parte demandada y su apoderada el enlace del expediente digital, por lo tanto, vencido dicho término, comenzará a correr el término de traslado descrito en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1587 del 11 de septiembre de 2023.

3º. Reconocer al Dr. JULIO CESAR MARTINEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.608.891 de Cali (V), y tarjeta profesional No. 215.831 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora OLGA LUCILA REINA MARTINEZ, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,



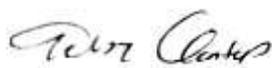
MARITZA OSORIO PEDROZA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 03/04/2024



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e421a4206513e1761a21737bc7cdbce84e5eb63c2edd3e0cfae0c0531dedbf1b**

Documento generado en 02/04/2024 04:34:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>